

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario - Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Simulación
DEMANDANTE	Argiro de Jesús Mejía Taborda
DEMANDADO	Leunice Mejia Taborda y Otros
RADICADO	05 697 31 84 001 2021 0011500
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega excepción previa de falta de jurisdicción y competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1038

I. ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nulidad que fue decretada por esta agencia judicial mediante auto del 16 de febrero de 2022, y subsanado el defecto del cual adolecía el presente trámite, procede este Despacho a resolver la causal de excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”*, elevada por la apoderada de las demandadas ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La abogada excepcionante en síntesis establece que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, así: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

Informa también que el artículo 21 de la misma codificación normativa establece la competencia de los jueces de familia en única instancia, y el artículo 22 ibidem consagra la competencia en primera instancia de los jueces de familia, y que en vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”(CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Una vez transcribe dicha normatividad, la togada manifiesta que la acción aquí incoada tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Y que por ello el conocimiento de este tipo de procesos está atribuido explícitamente a los Jueces Civiles, puesto que el pedimento que se le hace a la jurisdicción atañe a la eficacia de un contrato, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas produzca el acogimiento de esa súplica, teniendo en cuenta además que los litigios atribuidos a los Jueces de Familia son únicamente los que conciernen directamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la providencia que sirve de sustento a la presente excepción.

Por ello peticiona se decida la excepción previa formulada, y se ordene remitir el expediente al Juez que corresponde, en este caso el Juez Civil Municipal con jurisdicción en el domicilio de los demandados, de conformidad con la regla general de competencia territorial, estatuida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como se indicó anteriormente dentro del presente asunto se decretó una Nulidad lo que obligó al despacho a ordenar por auto 19 de julio de 2022 correr traslado a la parte demandante por tres días, término que fue descorrido oportunamente.

La parte demandante presenta escrito donde peticona se deniegue la excepción previa alegada al indicar que en tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, o a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, que teniendo en cuenta el razonamiento que en su momento expuso la corte mantiene su vigencia, pues el Legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa con el régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyendo los que de rebote puedan afectarlo. Y que en el presente caso no existe duda alguna de que el bien del que se demanda la simulación está en cabeza del causante y que el aquí demandante es un heredero de la sucesión, y que cualquiera sea la decisión que se tome el bien ingresaría a la sucesión o al haber de la sociedad patrimonial del demandante, en su caso y por consiguiente el caso a estudio si es de los descritos como del régimen económico del matrimonio y la competencia por consiguiente del Juez de Familia.

Culminado el trámite, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento que resuelva la causal de excepción previa, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante advertir que el trámite de las excepciones previas está sometido al criterio de taxatividad, es decir, que solo pueden alegarse las causales previamente determinadas por el legislador, las cuales en nuestro Estatuto Procesal se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de ahí que si las mismas no se encuentran allí determinadas, el Despacho debe rechazarlas.

La apoderada de la parte demandada, efectivamente cumplió con este primer requisito, toda vez que el numeral 1° del artículo 100 del Código General del

Proceso, claramente establece como causal de excepción previa la “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA*”, de ahí que el Despacho tenga la obligación de entrar a resolver la controversia que dirima este trámite

Ha sostenido la Corte que en tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, o a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria la competencia recae sobre los jueces de familia.

Por lo que para esta agencia judicial es claro que la competencia se encuentra en cabeza de este Juzgado de Familia por el factor territorial, ya que la parte pasiva residen en la jurisdicción, y porque además se cumple la norma contenida en el artículo 23 del C. G. P., que trata del “fuero de atracción” en los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma; circunstancia esta que ha sido decantada en forma suficiente por la Corte Suprema de justicia en múltiples.

Y es que al respecto la sentencia aludida en la excepción propuesta, sobre el tema que ocupa la atención del Despacho, reza: *“Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge pugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.*

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia

de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los artículos 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior. Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos...”. Deviene de lo anterior, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, que no se da la existencia en este proceso de la excepción planteada de “falta de jurisdicción o de competencia” consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por tratarse de una cuestión meramente civil, pues contrario a lo argumentado, es claro que la demanda pretende recuperar esos bienes para que formen parte de la sociedad patrimonial del demandante y la señora DORA INES MONTES OCAMPO, en caso de liquidación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCION Y COMPTENCIA*” elevada por la apoderada de las ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. Se ordena continuar con el trámite del proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 112 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 03 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b25741d96db9a98da33e86e4d981d5892d0d7f96cd3bbcd628074a5baf01**

Documento generado en 02/08/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>